

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

Demandante: PEDRO EFRAIN ORTEGA MORALES
Demandado: JOSE MORALES GARCES Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 151- 2017
Referencia: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación

ALFREDO ENRIQUE YOUNG CASTRO, mayor de edad, y residenciado en la Ciudad de Cartagena de Indias D.T y C., identificado bajo cedula de ciudadanía número 73.079.277 expedida en la ciudad de Cartagena, Abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 71.881 expedida por el H. Consejo Superior de La Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor **PEDRO EFRAIN ORTEGA MORALES**, tal como obra en el poder que reposa en el expediente, dentro del término interpongo Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra la providencia dictada el día 22 de junio de 2021 entendiendo que existe error en el mes y se presume que es 22 de julio de 2021, que se encuentra plasmado en el estado No. 75 fechado a 23 de julio de 2021.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata de la providencia emanada por este despacho en fecha 22 de junio de 2021 en el cual se dicta lo siguiente:

"Visto el informe secretarial que antecede, el despacho teniendo en cuenta que mediante auto del 34 de junio de 2021, fue admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena. Y en consecuencia conforme a lo reglado en el artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, le concedió el termino de cinco (5) días al apelante para que presentara escrito sustentando el recurso, so pena de ser declarado desierto.

Dicho auto fue notificado mediante estado electrónico No. 65 del 25 de junio del 2021, lo cual quiere decir, que el término feneció el 8 de junio de 2021, y según informe secretarial no fue presentado tales reparos

En consecuencia, no le queda otra alternativa al despacho que declarar DESIERTO, el recurso de apelación impetrado por la parte demandante en el presente asunto en contra de la sentencia de 30 de abril de 2021, emanada del Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena".

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

Interpongo recurso en contra de la providencia en referencia de fecha 22 de junio de 2021, de manera total, en primera medida, ya que el hoy suscrito apoderado de la parte demandante, en el escrito contentivo de Recurso de

Apelación, en cierta medida presenta sus argumentos de sustentación, teniendo en cuenta la ley 1564 de 12 de julio de 2012, y que en sus artículos 321 y 322 expone lo siguiente con respecto a la procedencia de dicho recurso:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*
- 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*
- 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre*

Los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.

Ahora bien muy a pesar de no haber tenido en cuenta el decreto 806 de 4 de junio de 2020 en su artículo 14, lo cual expone lo siguiente:

"apelación de sentencia en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y d familia, se tramitara así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretara únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciara dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificara por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarara desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijara fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictara sentencia. La sentencia se dictara en los términos del Código General del Proceso”.

Es importante, aclarar que en Colombia existe un sistema jurídico graficado en forma de pirámide, el cual es usado para diferenciar los niveles de jerarquía en cuanto al marco normativo que nos abarca, por ende se puede evidenciar el nivel superior de las Leyes tanto orgánicas como especiales, seguida de las leyes ordinarias y Decretos de Ley, ahora bien, muy a pesar del Decreto de urgencia 806 del año 2020, el cual fue decretado por la emergencia sanitaria y pandemia mundial COVID-19, y el cual acatamos de manera respetuosa, y haberse ceñido este suscrito en su totalidad a la Ley 1564 de 2012, nos permitimos expresarle señor juez tenerse en cuenta los argumentos presentados ante el A-quo, a fin de que se efectuó el estudio de la sentencia emitida el 30 de abril de 2021 y se modifique la decisión de declaratoria DESIERTA contenida en la providencia emitida en el mes de julio de esta anualidad.

Plasmado lo anterior, en cuanto a la Ley 1564 de 2012, por la cual nos apegamos en su totalidad en el de interponer el escrito de Recurso de Apelación con las respectivas inconformidades, como ya es de su conocimiento señor juez, en cuanto a tiempo y oportunidad dentro de los términos estipulados por dicha Ley manifestamos los argumentos y desacuerdos con el A-quo, es por ello, que sin menos cavar la importancia del Decreto 806 de 2020, manifestamos no estar conforme con la decisión de haber declarado DESIERTO el Recurso de Apelación por no haber declarado tales reparos, toda vez que en el escrito están plasmadas, aunque no de fondo, pero sí de manera clara según las inconformidades que tiene esta defensa con respecto a la sentencia emitida el 30 de abril de 2021 por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena.

Es por ello, que esta defensa de manera respetuosa eleva la siguiente.

SOLICITUD

Tener en cuenta los argumentos plasmados en el escrito de Recurso de Apelación contentivo ante el A-quo Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena, modificar o reformar la decisión que declara DESIERTO el Recurso de Apelación por no sustentar dicho recurso en el tiempo oportuno; y se haga el estudio pertinente de la sentencia emitida el 30 de abril de 2021.

Señor Juez,



ALFREDO ENRIQUE YOUNG CASTRO
C.C. # 73.079.277 DE CARTAGENA
T.P. # 71.881 DEL C.S.J.

